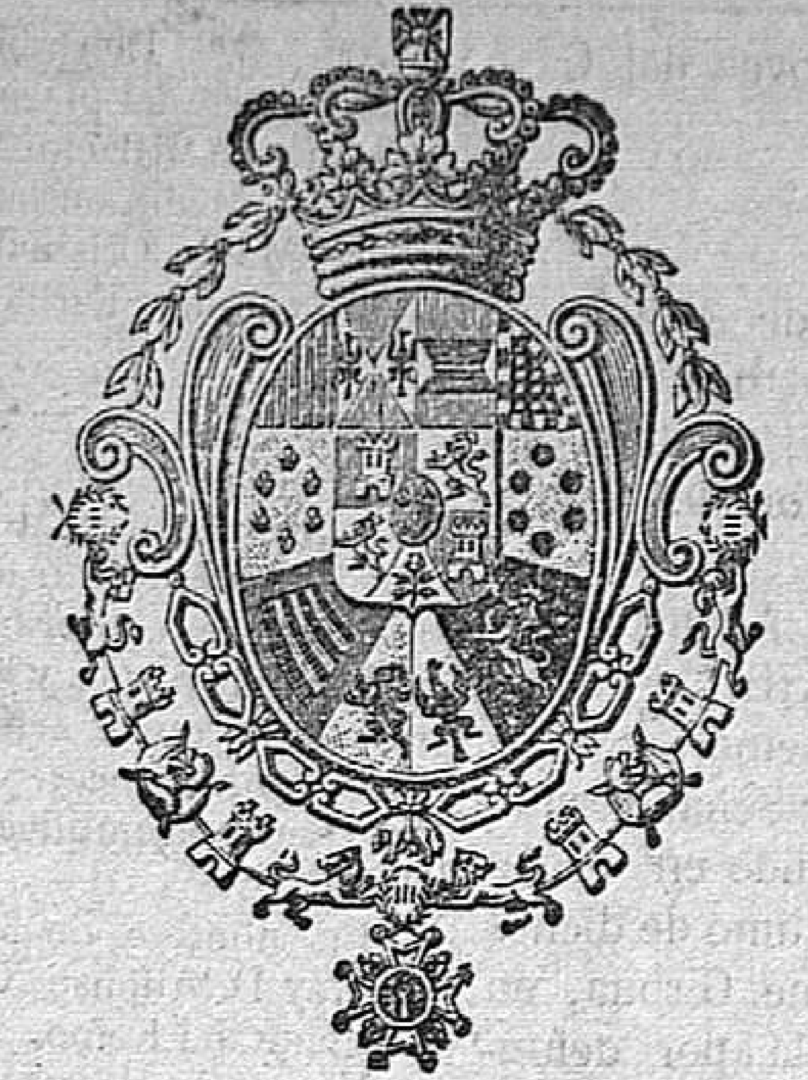
Año económico de 1890-91 | Jueves 5 de Marzo | Número 240

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 3.)

Gaceta núm. 62.

DISCURSO

LEIDO POR

S. M. LA REINA REGENTE DOÑA MARÍA CRISTINA

en la solemne apertura de las cortes

VERIFICADA EL 2 DE MARZO DE 1891

SRES. SENADORES Y DIPUTADOS

Grata y consoladora es para Mí esta solemne ceremonia, que congregando á los Representantes de la Nación en derredor del Trono, mitiga amargos recuerdos de dolor y despierta fundadas esperanzas de ventura.

El libre y ordenado ejercicio del voto de los pueblos, acaba de dar patente testimonio, de cuan sólidas son las bases constitucionales sobre que descansan la tranquilidad general y las públicas libertades. Tócaos ahora completar, juzgando las actas con imparcialidad severa, el primer ensayo del nuevo sistema electoral.

No tiene mi Gobierno el propósito de presentar á vuestro exámen restricción ninguna de las reformas políticas y jurídicas que, llevadas á término en los primeros años de la Regencia, constituyen un estado legal, digno de respeto.

Tal tregua en los debates que dividen más las opiniones, os permitirá convertir íntegra vuestra atención hácia las necesidades económicas, administrativas y fiscales del país, que mi Gobierno anhela satisfacer, desarrollando un régimen de eficaz protección á todos los ramos del trabajo nacional, y una política perseverante de nivelación en los presupuestos del Estado.

El sosiego público y la paz de los ánimos Me consienten ya realizar el íntimo deseo que mi corazón siempre ha abrigado de proponeros una amnistía para el corto número de españoles actualmente procesados por delitos políticos, sin otro límite que el que imponen los respetos de la disciplina militar.

Siento viva satisfacción al anunciaros que las relaciones de España con todas las Naciones de ambos mundos son las más amistosas, habiendo reconocido mi Gobierno la nueva República del Brasil, y continuando en términos cordiales las negociaciones con Francia para el arreglo de límites en los territorios del golfo de Guinea.

Los vínculos que nos unen con la Santa Sede siguen siendo tan estrechos como corresponde á los sentimientos católicos de nuestra patria y al filial afecto que me inspira el venerable Pontífice que ocupa la Silla de San Pedro.

Las reclamaciones dirigidas al Emperador de Marruecos con motivo de los sucesos ocurridos cerca de Melilla, así como otras anteriores que se hallaban pendientes de examen, han obtenido el éxito más lisonjero, y en prueba de amistad hácia la persona de Mi Augusto Hijo y de simpatía á la Nación española, S. M. Jerefiana ha resuelto enviar á Madrid una Embajada extraordinaria, que recibiré en breve.

Comunicada por el Gobierno de la República francesa su resolucion de que en 1.º de Febrero de 1892 terminen los efectos del Tratado de Comercio vigente, se hace necesario establecer, sobre elementos nuevos, las relaciones económicas de España con los demás Estados; pues era aquel pacto internacional, como sabeis, la base de nuestro régimen mercantil. Acaba de denunciar por ello mi Gobierno los Tratados que limitaban nuestra soberanía arancelaria, y se dispone á negociar otros, consultando los grandes intereses de la producción y del comercio, y las legítimas aspiraciones que se han hecho oir en la pública información recientemente terminada.

Se presentarán á vuestras deliberaciones reformas de importancia que la necesidad justifica y la opinion espera, en el Código penal, en la ley orgánica de Tribunales, en las de Enjuiciamiento civil y criminal, en la legislacion de Establecimientos penales, y en la del Registro civil.

Distintas resoluciones ha adoptado ya mi Gobierno que demuestran tambien su celo por los intereses generales del Ejército, y con el mismo fin prepara diferentes proyectos de ley, que tendrán por objeto: organizar el reclutamiento y reemplazo sobre la base de la instruccion militar obligatoria; adelantar las obras mas urgentes para la defensa de nuestras costas y fronteras; mejorar las condiciones materiales en que la Oficialidad vive, sin imponer por ello nuevas cargas al Erario público; corregir las desigualdades que ofrece la antigua legislacion de Montepío: regularizar el servicio de las maniobras anuales; establecer, en fin, una division de zonas que sirva de punto de partida á la militar territorial, tantas veces intentada sin éxito

En un espíritu igualmente solícito por nuestra Marina de guerra se han inspirado las medidas que acaban de dictarse, creando la Caja de Inválidos de la Maestranza; estableciendo en los Arsenales el trabajo á destajo; formando las tres divisiones de los Departamentos, en consonancia con las modernas necesidades de la guerra marítima; reoganizando el Cuerpo de maquinistas; publicando, por último, el Reglamento de movilización de la Escuadra. Completará estas disposiciones de índole administrativa un proyecto de ley encaminado á reformar sin mayores gastos la escala activa del Cuerpo general de la Armada, abriendo la de reserva para atender en lo posible á la conveniencia de que los Oficiales lleguen á los empleos superiores en edad apropiada á las fatigas y penalidades de la vida de mar.

La Hacienda pública requerirá muy principalmente vuestra atención. Importa ante todo combatir el *déficit* de los presupuestos, conteniendo con energía inflexible el desarrollo de las gastos, haciendo economías en los servicios que las consientan, y acrecentando los ingresos sin olvidar la consideración debida á los contribuyentes que soportan penosas cargas.

Como los gastos extraordinarios de construcción de la Escuadra se han cubierto, durante tres años, con los recursos que para solo dos concedieron las leyes, hácese inexcusable arbitrar nuevos medios para proseguir la empresa comenzada.

La cifra de la Deuda flotante y la de los descubiertos del Tesoro acumulados en los años últimos, exigen por su cuantía una consolidacion en fecha mas ó menos próxima, siendo por otra perte necesario mejorar las condiciones de la circulacion fiduciaria, sólidamente establecida sobre el crédito del Banco de España.

La Contabilidad del Estado reclama modificaciones que encuentra preparada y casi unánime á la opinion acerca de su sentido.

Asimismo se os propondrán las bases para reformar parcialmente las leyes Municipal y Provincial, no en sus fundamentales conceptos y sentido político, sino en aquellos puntos que la experiencia, con asentimiento común de los partidos, aconseja alterar. Urge hacer mas flexibles sus preceptos, de suerte que concedan mayor amplitud á los pueblos que mas capacidad acrediten para administrarse ordenadamente. Tambien urge establecer expeditos medios de depurar las responsabilidades económicas y corregir los desórdenes de Contabilidad, mejorando la condicion, al propio tiempo, de los funcionarios municipales.

Cuanto atañe á los intereses de las clases obreras, Me preocupa hondamente. En tan grave materia, preferente objeto en todas partes, de los trabajos de las Cámaras, y de los Gobiernos, continuará el mio la obra emprendida, procediendo en todo lo posible de concierto con la Comisión que ya entiende en el estudio de las cuestiones sociales.

Tambien someterá á vuestro examen proyectos de ley relativos á instrucción pública, aguas, minas, ferrocarriles y propiedad industrial, atendiendo juntamente al fomento de los intereses morales y materiales del país.

Realizada con éxito brillante la primera parte de la operación de crédito que autorizó la ley de presupuestos de la isla de Cuba, no ocurre en las provincias de Ultramar ningún otro suceso de que deba hablaros. La natural preocupación que en ellas produjo la última ley arancelaria de los Estados

Unidos va desvaneciéndose, y si, como espero, las negociaciones iniciadas conducen en no largo plazo, á un Convenio con aquella nación, renacerá la confianza, y nuestras Antillas continuarán restaurando con creciente impulso su riqueza.

En el orden político se os presentará oportunamente un proyecto de ley para las elecciones de Diputados á Cortes en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Castigadas victoriosamente las agresiones de los moros de Mindanao y la rebelión de algunas tribus indígenas de Ponapé, nuestros Archipiélagos oceánicos gozan de los beneficios de la paz, y en particular el de Filipinas desenvuelve sus poderosos gérmenes de producción.

Señores Diputados y Senadores: La árdua y vasta labor de reconstitucion económica y general el progreso que os está encomendada, demanda á vuestro esfuerzo un período de actividad parlamentaria, que será, así lo espero, fecundo en bienes para el pais. No ha de faltarnos en tan patriótica tarea el auxilio de Dios, y para merecerlo, inspiremos nuestros propósitos y nuestras acciones en los sentimientos de concordia y en la grandeza de ánimo que siempre ha sabido mostrar la Nacion española, así en los dias dificiles como en los más gloriosos de su historia.

Gaceta núm. 60

REALES DECRETOS

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Carlos Marfori, en la vacante producida por defuncion de D. José Maria Escribá de Romaní y Dusay, Marqués de Monistrol.

Dado en Palacio á veintiesiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en los parrafos octavo y décimo del último de dichos articulos, á don Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia Spínola, en la vacante producida por defuncion de D. Pedro Losada y Gutierrez dd los Rios, Conde de Gavia.

Dado en Palacio á veintiesiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido el Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á don Jaime Girona, en la vacante producida por defuncion de D. Evaristo Arnús.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina. El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo,

---

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitucion de la Monarquia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. José Maria Monsalve, en la vacante producida por defuncion de D. Vicente Hernandez de la Rua.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. (59)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 25.000 pesetas á un capítulo adicional de la Seccion 6.ª, «Ministerio de la Gobernacion», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1890-91, para atender á los gastos á que dé lugar la representacion de España en el Congreso postal que ha de celebrarse en Viena en el mes de Mayo próximo.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con el de igual importancia que figura en el concepto 7.º del cap. 9.º, artículo único, «Para gastos de representacion de España en las Conferencias telegráficas de Paris.»

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á vienticuatro de Febrero de mil onhocientos noventa y uno.—María Crististina—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

A propuesta del Ministro de Haícenda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo à lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 60.000 pesetas á un capítulo adicional de la Seccion 2.ª, «Ministerio de Estado», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1890-91, para atender á los gastos á que dé lugar la permanencia en territorio español de la Embajada marroquí.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto no fueran suficientes á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Art. 3º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Micaela Sodupe contra el acuerdo de esa Dirección general de 30 de Agosto último, en que se desestimó la instancia presentada ante la misma por la referido interesada, en unión de D. Ramon Lozano, solicitando el reconocimienta de una carga de justicia en equivalencia de Fiel medidor de líquidos de Sevilla:

Resultando que los Condes de Monteagudo, el Conde del Mayoralgo y sus hermanos, como herederos de D. Antonio Guillén Flores y doña Micaela Sodupe, acudieron á la Administración solicitando se les indemnice en la parte á cada uno correspondiente del oficio de medidor de líquidos de la ciudad de Sevilla y de sus diez Tesorerías, y que esta reclamación fué desestimada por Real orden de 17 de Marzo de 1884, dictada de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, mandándose quedara en suspenso el curso de dicha reclamación hasta que se publique la ley especial anunciada en la de 1.º de Agosto de 1851 sobre la manera de indemnizar á los poseedores de oficios enajenados de la Corona:

Resultando que los interesados en el expediente interpusieron demanda contenciosa administrativa contra la Real orden mencionada, y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió el pleito dictando sentencia en 19 de Junio de 1889, que confirma la Real orden impugnada:

Resultando que en tal situación este asunto, D. Ramon Lozano Martin y doña Micaela el primero Sodupe, en nombre y representación de D. Antonio Guillén Flores, de los Condes de Monteagudo y de los herederos del Conde de la Torre del Mayoralgo y la segunda á nombre propio, volvieron á acudir á la Administración, con instancia de 23 de Diciembre de 1889, en solicitud de que se les indemnice del oficio de Fiel medidor de líquidos de la ciudad de Sevilla y sus diez Tesorerías, no en concepto de oficio enajenado de la Corona, sino en el de carga de justicia, que es el verdadero carácter de dicho crédito, según los reclamantes:

Resultando que examinada esta nueva pretensión, esa Dirección general resolvió, atendidos lo antecedentes expuestos, decidirla con un visto, y así lo hizo por acuerdo de 30 de Agosto último, que se notificó á los interesados en 10 de Septiembre siguiente; y que éstos interpusieron recurso de alzada en tiempo hábil:

Vistos:

Y considerando que la pretensión deducida por los recurrentes es improcedente porque ya de un modo firme y ejecutorio ha resuelto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo esta cuestión declarando la validez de la Real orden de 17 de Marzo de 1884, que considerando el crédito de que se trata como procedente de un oficio enajenado, mandó quedaran en curso su reclamación hasta que se publique la ley anunciada en la de 1.º de Agosto de 1851;

Y considerando que aun cuando la cantidad de la cosa juzgada no lfuera, como lo es, obstáculo suficiente para que prosperasen las pretensiones de los interesados en este asunto, habría que desestimarlas en atención á que el artículo único de la ley de 14 de Julio de 1842 dispuso se eliminasen del presupuesto los oficios de Fiel medidor, lonja, corredurías, peso, y demás que, bajo cualquier denominación recaigan sobre el peso ó la medida, y el cargo de que se trata es uno de los oficios que expresamente menciona para suprimirlos la ley citadada de 1842, sin perjuicio de indemnizar á los dueños de los mismos en la forma especial que en su dia determine la ley mencionada por la de 1.º de Agosto de 1851;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido confirmar el fallo dictado por esa Dirección general y desestimar la apelación que contra él interpone doña Micaela Sodupe en su alzada de 27 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Gaceta núm. (51)

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

REGLAMENTO

DE GRANDES MANIOBRAS Y DE EJERCICIOS PREPARATORIOS PARA LAS MISMAS EN TIEMPO DE PAZ

Continuación (1)

Art. 96. Por el Depósito de la Guerra se redactarán unas instrucciones especiales y concisas qne sirvan de norma para efectuar los ejercicios á que se refieren los artículos precedentes.

II

Servicio avanzado de seguridad

Art. 97. El servicio avanzado de seguridad lo constituyen las diversas

(1) Vease el número anterior.

disposiciones que toma una tropa acantonada, acampada, en marcha ó que guarnece un punto fortificado ó plaza fuerte, para evitar el ser sorprendida por el enemigo y contenerlo en ciertos casos.

Art. 98. Las prácticas del servicio avanzado que se ensayen de noche, cuando la temperatura lo permita, se ejecutarán en las inmediaciones del punto que residan las tropas.

Servicio avanzado de exploracion

Art. 99. El servicio avanzado de exploracion tiene por objeto adquirir de un modo constante noticias de la situacion de los movimientos é intenciones del enemigo, á fin de batirlo ó de resistirlo con ventaja.

Art. 100. Este ejercicio de guerra se practicará por la Caballería, á la que se agregará, si se cree conveniente, una, dos ó tres piezas de Artillería con sus armones, pero sin carros, no debiendo exceder la fuerza de un escuadron y una seccion de Artillería.

La Caballería llevará un número escaso de cartuchos sin bala, y la Artillería, únicamente, la mira indicadora de fuego. Los Oficiales irán provistos de los instrumentos, planos y datos necesarios para la mas perfecta ejecucion de su cometido.

Art. 101. La forma general para practicar este ejercicio, aparte de las instrucciones que sobre ciertos detalles quiera dar el Director á las tropas, será la siguiente:

El Director ordenará, sin previo aviso, que salga desde luego un destacamento con el banderin de maniobras por un camino determinado. Desde este momento queda al arbitrio del Jefe de la columna la duracion de las jornadas y de los altos, dedicando siempre el reposo de la tropa las horas diarias que se le hayan fijado.

Sin manifestarlo mas que al Juez de campo que nombre y á los Oficiales de Estado Mayor que le acompañen, dará al propio tiempo orden para que otro destacamento salga de un punto distinto con instrucciones tales que sea ineludible el encuentro con las fuerzas antes mencionadas.

Como la duracion de las jornadas y altos no son conocidas de la Superioridad ni del bando contrario, no podrá precisarse en rigor cuando y dónde se verificará el encuentro. A conseguir esta incertidumbre deben tender todas las instrucciones y cálculos del Director.

El Jefe del primer destacamento arreglará su itinerario y marcha como crea conveniente, y no bien llegue á un pueblo, establecerá su servicio avanzado, vigilando todas las avenidas para evitar una sorpresa por retaguardia á causa de un movimiento envolvente. Durante la marcha no deberá preocuparse más que de la vigilancia del frente y flancos, puesto que el partido contrario no debe venir en otra direccion. Para que esto suceda, el Jefe del bando opuesto arreglará tambien libremente la duracion de las jornadas y altos para su tropa, pero sin alterar las instrucciones precisas que haya recibido, á fin de que el encuentro se verifique.

Art. 102. No bien se enteren los exploradores de primera línea de la presencia del contrario, harán tres disparos para dárselo á conocer.

El primer bando que dispare tendrá una ventaja sobre el otro, y desde luego adoptará sus disposiciones ofensivas ó defensivas, según los casos. Cuando un bando entre en un pueblo y permanezca en él un cuarto de hora sin que se oigan los tres disparos del opuesto como señal de que lo ha visto y podido hostilizarle, se entenderá que aquel se ha hecho dueño del pueblo.

Art. 103. Al verificarse el encuentro de los dos bandos no se acercarán las fuerzas á menos distancia de 50 metros, si no se hace fuego, ni de cien metros en caso contrario.

Art. 104. Cuando un destacamento que ha de practicar el servicio avanzado se dirija á una plaza fuerte ú obra de fortificacion guarnecida, el Capitan general dará la orden al Gobernador ó Comandante de ella para que durante ocho dias se haga el servicio de avanzadas y descubiertas con todas las fuerzas de que disponga. En el espacio de estos ocho dias se mandará que un destacamento de Infantería y Caballería ó de las tres armas salga en direccion de la plaza ó punto fortificado, procurando dar la orden tan de improviso y con tal reserva que no pueda saberse por los defensores de la fortificacion cuando llegará el destacamento contrario, ni que direccion ó camino haya tomado.

Art. 105. Nunca excederá de tres jornadas la distancia que se haga recorrer á uno de los bandos, pudiendo emplear en ellas seis dias.

Art. 106. Si cualquiera de los destacamentos tiene que vivaquear, lo hará siempre en terrenos donde no pueda causar daños ni perjuicios.

Art. 107. Los Jefes de bando anotarán en un cuaderno todas las observaciones y noticias que comunicarían á su Estado Mayor en caso de guerra. Este cuaderno en borrador, y tal como lo haya escrito en el campo, se entregará al Juez de campo en cuanto éste dé por terminada la operacion.

Art. 108. Si algun paisano se acerca á la línea de exploradores y despues de ligera observacion retrocede, dando lugar á sospechar que es un espía enviado por el bando opuesto, el Oficial de Estado Mayor le interrogará acerca de sus intenciones, y si se confirma la sospecha, le hará dirigir al lugar de su residencia por camino di- [illegible]

IV

Marchas.

Art. 109. Las marchas, como ejercicios particulares, se efectuará por columnas que no excedan de 4.000 hombres, compuestos de las tres armas, y si es posible, con equipajes y subsistencias.

La columna será mandada por un General de Brigada ó por un Coronel, que llevará á sus inmediatas órdenes un Oficial de Estado Mayor y la escolta correspondiente.

Art. 110. Las maniobras en campaña se llaman: *de viaje*, cuando se verifican á gran distancia del enemigo, y solo sirven para la concentracion y para preparar las operaciones; y *tácticas ó de maniobras*, cuando se realizan á la inmediacion de aquel, con todas las precauciones necesarias, en el orden normal para el despliegue y entrada en combate.

Unas y otras se clasificarán por razon de las dificultades y fatiga que proporcionan, *en ordinarias*, *de resistencia*, *de velocidad y marchas de noche*.

A la marcha *ordinaria* se dará por límites máximos de distancia y tiempo 22 á 25 kilómetros y seis á ocho horas, respectivamente. La Caballería, aunque puede doblar la distancia, si marcha sola, no recorrera en seis horas una mayor de 26 á 30 kilómetros.

La de *resistencia* es aquella que dura mas tiempo, llevando la misma velocidad que en las *ordinarias*. El límite máximo en distancia y tiempo será de 50 kilómetros y catorce horas, respectivamente, contando los descansos.

La *velocidad* es la en que se recorre mayor distancia, en igual tiempo que en la ordinaria, siendo los límites máximos respectivos de 50 kilómetros y diez horas.

Art. 111. En estos ejercicios, las marchas no excederán de tres jornadas de ida y tres de vuelta. Para ésta se seguirá, á ser posible, distinto camino que para aquella.

A fin de cada jornada se acompañarán las tropas, pudiendo vivaquear dos veces en los seis dias.

En los acantonamientos no se establecerá servicio de vigilancia, y únicamente las guardias de prevencion cuidarán del de policía respecto á su Cuerpo. El Oficial de Estado Mayor rondará las guardias durante la noche, dando parte inmediatamente al Jefe de la columna de cualquiera falta que notare.

En los vivaques se establecerá el servicio de vigilancia, y el Oficial de Estado Mayor rondará los puestos, lo mismo que en los acantonamientos.

Art. 112. El Director procurará que, á ser posible, la columna practique durante las seis jornadas á que se refiere el artículo anterior las varias clases de marchas.

Art. 113. Cuando la marcha no tenga por objeto simular una operacion de guerra, se efectuará conforme á lo prevenido en este reglamento suprimiendo los franqueos y exploracion.

Art. 114. En las marchas de resistencia y de velocidad se dará á la tropa mayor racion y algun refresco, y se tomarán todas las precauciones de higiene que se requieren para este exceso de trabajo.

Art. 115. En toda marcha de resistencia la artillería la comenzará al paso con los sirvientes á pie, y á la media hora se dará un descanso de diez minutos. Después, montando los sirvientes, y dejando cinco metros de carro á carro, se marchará al trote, recorriendo así á razon de 10 kilómetros por hora. A los veinte ó treinta [illegible] sirvientes, continuando de una manera análoga.

Los puentes y pueblos se atravesarán al paso.

Art. 116. Las marchas de maniobras se practicarán con sujecion á un tema dado por el Director de los ejercicios, del modo siguiente:

Se ordenará la organizacion repentina de una columna mixta de dos ó de las tres armas, cuya fuerza no exceda de 1.500 hombres, al mando de un Coronel, para que salga con el banderin de maniobras, siguiendo un itinerario marcado hasta encontrar á otra columna formada por un destacamento de la misma ú otra guarnicion al mando de un Comandante, la cual simulará con los guías necesarios un enemigo de fuerza proporcionada á la primera columna.

El punto de encuentro de ambos bandos se dejará al arbitrio del Jefe del segundo, sin otra limitacion que la de elegirlo de modo que se verifique en el mismo dia de partida, para que las tropas puedan pernoctar en sus cuarteles ó en puntos donde haya los recursos necesarios.

La duracion del ejercicio será de un dia, debiendo regresar las fuerzas al punto de partida antes de las cuarenta y ocho horas de su salida.

V

Castrametacion.

Art. 117. Los ejercicios de castrametacion comprenden indistintamente las prácticas que efectúan las tropas para campar bajo tiendas ó barracas ó para vivaquear. Estos ejercicios durarán tres dias.

Art. 118. Los campamentos que se establezcan tendrán por objeto romper una posicion defensiva preparada, ó apercibir las tropas para un combate inminente, dando, por lo tanto, más importancia á las condiciones tácticas, que á las de comodidad y reposo. Aunque en campaña deberán adoptarse muchas veces campamentos que no reunan las mejores condiciones higiénicas, se tendrán éstas muy en cuenta en ejercicios particulares.

Art. 119. El campamento ó vivac se establecerá siempre que sea posible en las inmediaciones del punto de residencia de las tropas, y en terrenos donde por ser propiedad del Estado, ó mediar permiso de sus dueños, puedan hacerse todas las obras que requieren la seguridad y la higiene de las tropas.

Art. 120. El Jefe mas caracterizado de las tropas que se dediquen á este ejercicio, lo será del campamento ó vivac, y en tal concepto dirigirá todas las operaciones, que serán inspeccionadas por el Director.

Art. 121. Cuando el Jefe del campamento ó vivac lo crea conveniente, se simularán sorpresas, procurando que esta operacion no se trasluzca para que no puedan prepararse las tropas acampadas; se hará el servicio de avanzadas y descubiertas, y se figurará el levantamiento precipitado del campo ante el enemigo.

Art. 122. Las obras de defensa que se construyan en los campamentos, aunque dirigidas por Oficiales de Ingenieros, se ejecutarán por las tropas de Infantería para que tengan esta práctica el dia en que se encuentren aisladas.

Art. 123. Durante el tiempo que permanezcan las tropas acampadas ó en vivaques, se les ocupará en los actos del servicio interior de su regimiento ó practicando ejercicios tácticos ó de guerra. Para proporcionarles el recreo necesario, tocarán las músicas durante los ranchos y se dará una hora de paseo [illegible] de Estado Mayor que estén en el campo, redactará una Memoria en que exponga brevemente los trabajos ejecutados y las observaciones pertinentes á las condiciones de seguridad y facilidades que para entrar en accion, en caso de alarma, ofreciera el sitio en que estuvo colocada la fuerza, así como todo lo que se le ofrezca acerca de la disciplina, orden, aseo é higiene de la tropa.

VI

Ejercicios técnicos

Art. 125. Los ejercicios técnicos son las prácticas que hacen las tropas de todas armas y los Cuerpos é Institutos del Ejército para adiestrarse en sus servicios peculiares.

Art. 126. Se consideran como ejercicios técnicos los siguientes:

1.º Trabajos de fortificacion de campaña ejecutados por tropas de Infantería.

2.º Escuelas prácticas de Artillería.

3.º Escuelas prácticas de Ingenieros.

4.º Experiencias y comisiones especiales de Caballería.

5.º Ejercicios de tiro.

6.º Ejercicio de embarque y desembarque de tropas.

7.º Experiencias y prácticas de Administracion militar.

8.º Experiencias y prácticas de Sanidad militar.

Art. 127. Estos ejercicios se verificarán cuando lo dispongan los Capitanes generales de los distritos á que hace referencia el art. 18, adoptándose todas las medidas necesarias para que en el campo designado puedan acuartelarse ó alojarse las tropas que han de tomar parte en la instruccion.

Art. 128. Los Comandantes gene-

rales Subinspectores de Artillería ó de Ingenieros de los distritos, tendrán la direccion de los ejercicios que hayan de ejecutar las tropas de su Arma y Cuerpo, corriendo á cargo de los Intendentes y Subinspectores de Sanidad militar los que ejecuten respectivamente dichos Institutos. Los ejercicios de fortificacion de campaña, los de tiro, los de embarque y desembarque de tropas y los especiales de Caballería, serán dirigidos por los Jefes de las unidades tácticas superiores á que pertenezcan las tropas, y todos serán inspeccionados por los Capitanes generales de los distritos.

Art. 129 Estas Autoridades designarán las tropas que han de practicar estos ejercicios y fijarán la duracion de ellos con arreglo á las circunstancias en que el distrito se halle, y los recursos con que cuente.

Art. 130. Para las prácticas que efectúen las tropas de Infantería en los trabajos de fortificacion de campaña se tendrán presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Se dividirá cada compañía en dos grupos, comprendiendo el primero los individuos que hayan aprendido alguno de los oficios relacionados con los trabajos que se han de ejecutar, y en el segundo á los braceros y todos aquellos que no tengan oficio útil para esta clase de obras.

A los del primer grupo se les empleará siempre que sea posible en faenas de su oficio, y á los del segundo mientras no aprendan, en calidad de peones,

2.ª Si despues de adquirida alguna práctica en estos ejercicios se contase con tiempo y con recursos para complementar la instruccion, podrá encargarse á alguna tropa trabajos de más importancia, tales como poner en estado de defensa una posicion, construir uno de estos trabajos lo ejecutará por si sola bajo la direccion exclusiva de sus Oficiales.

3.ª Al Oficial á quien se encargue con su tropa de la fortificacion de un punto ó de otra obra indepemdiente, se le hará saber de antemano los recursos y material con que puede contar para cubrir la mision que se le confiera dándole además un plazo para la terminacion de los trabajos. Mientras duren éstos no se molestará á su tropa simulando sorpresas ni ataques.

4.ª Terminados todos los trabajos de defensa de una poblacion ó de otra obra independiente el Jefe de las tropas que los han llevado á cabo entregará el plano y perfil de todos ellos al Director de los ejercicios.

Art. 131. Las escuelas prácticas de Artillería y de Ingenieros se regirán sus reglamentos especiales, y cuando concurran á ellas tropas de infantería se las instruirá en los ejercicios y prácticas siguientes:

Experiencias de tiro por la noche, confeccion de petardos: empleo de estos de las granadas de mano, cohetes incendiarios y demás artificios explosivos; prácticas en la operacion de clavar cañones y en la de destruccion del material de Artillería, con todas las análogas á estas. Construccion de faginas, salchichones, zarzos, cestones y sacos terreros; construccion de estacadas, empalizadas, tambores, caballos de frisa, pozos de lobo, fogatas, cortas de adobes y tepes, talas de árboles; armadura de blokans, construccion de trincheras de todas clases, baterías, parapetos, aspilleras, rampas, barricadas y puentes de circunstancias; prácticas para la extincion de incendios y cuanto sea relativo á la fortificacion de campaña.

(Continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Por la Direccion general de Administracion local se comunica á este Gobierno con fecha 26 de Febrero último lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Allariz, contra la providencia de V. S. respecto á la legalidad del sorteo de Vocales para la constitucion de la Junta de Asociados y validez de nombramiento de Médico titular, y antes de proponer resolucion sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicacion, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletin* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se hace pùblico á los efectos que se interesan.

Orense Marzo 5 de 1891.

El Gobernador interino,
Aurelio Ferrer

SECCION DE FOMENTO.

Minas

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Jefe en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de 24 de Enero último se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia de D. Rogelio Prada solicitando el registro de veinte pertenencias de arenas auríferas con el título de *Bazmendi* en el punto Salgueiral, término y Ayuntamiento de la villa del Barco, verificando la designacion del modo siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio en que desemboca en el Sil el arroyo del Barco llamado el rio Cigüeño á la derecha de aquél, distante unos doscientos metros al Este del campanario de la Iglesia del Barco; desde él se medirán al Norte en la direccion del arroyo de rio Cigüeño cinco metros primera estaca. á Oeste siguiendo el álveo del rio Sil quinientos metros segunda estaca; á Norte ciento cuarenta metros tercera estaca; á Oeste y en ángulo recto nuevecientos metros cuarta estaca; á Sur y atravesando el rio Sil doscientos metros quinta estaca; á Este siguiendo el álveo del rio Sil que comprende mil cuatrocientos metros sexta estaca; á Norte atravesando el rio Sil sesenta metros hasta la primera estaca, quedando así formado el rectángulo que comprende las pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislacion de minas. Orense 25 de Febrero de 1891. —El Jefe, Julio C. Patiño.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

La Comision provincial, en sesion de 24 del corriente, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría, acordó conceder á los Ayuntamientos morosos que á continuacion se expresan, el improrrogable término de diez dias, para que remitan contestados los pliegos de reparos y las cuentas de caudales generales documentadas de que se hallan en descubierto; y transcurrido este plazo, sin haber dado el más exacto cumplimiento á tan recomendados servicios, se nombrarán Agentes, que pasen á recoger aquéllos, y formar éstas por cuenta de los funcionarios responsables, segun lo que terminantemente se dispone en el párrafo 3.º del art. 58 de la orden circular de la Direccion general de Administracion local de 1.º de Junio de 1886.

Orense 28 de Febrero de 1891. —El Presidente, José Lorenzo Gil.

Descubiertos de reparos.

[illegible] correspondientes á 1888 á 89.

Baños de Molgas, idem.
Carballino, idem.
Muiños, idem.
Piñor, idem.
Ríos, de 1887 á 88 y 1888 á 89.
Rubiana, de 1887 á 1888.
Taboadela, de idem.
Trasmiras, de idem.
Vega, de 1888 á 1889.
Verea, de 1887 á 88 y 1888 á 89.
Viana, de 1887 á 88.
Villarino de Conso, de idem.

Descubierto de cuentas.

Coles, la de 1888 á 1889.
Chandreja, 1887 á 88 y 1888 á 89.
Ginzo, 1888 á 89.
Laroco, idem.
Manzaneda, idem.
Monterrey, idem,
Pungin, idem.
Ribadavia, idem.
Rua, idem
Rubiana, idem.
San Ciprian, idem.
Trasmiras, idem.
Villamartin, idem.

Gomesende sin remitir los ejemplares reformados de relaciones y cuentas de 1886 á 87.

Quintela de Leirado no se presentaron para reformar la correspondiente á 1888 á 89, contrayendo la responsabilidad consiguiente.

Imprenta LA POPULAR.